



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, octubre diecisiete (17) de dos mil trece (2013)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Universidad de Antioquia
Demandado	Institución Educativa Escuela Normal Superior del Bajo Cauca del Municipio de Caucasia
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 00367 - 00
Auto	Inadmisorio de la demanda

Procede el despacho a inadmitir la demanda ejecutiva que interpone la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por intermedio de apoderada, en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DEL BAJO CAUCA DEL MUNICIPIO DE CAUCASIA, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La Universidad de Antioquia por intermedio de apoderado, promueve demanda ejecutiva en contra de la Institución Educativa Escuela Normal Superior del Bajo Cauca del Municipio de Caucasia, solicitando que se libre mandamiento de pago por valor de \$9'138.445 correspondientes a la administración del convenio interadministrativo celebrado entre la entidades, más los intereses moratorios respectivos.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Mauricio

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-33-33-005-2013 – 00367 - 00
Demandante: Universidad de Antioquia
Demandado: Escuela Normal Superior del Bajo Cauca

Fajardo Gómez, en sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), Radicación número: 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280), la liquidación del contrato no es una condición que acredite la exigibilidad de las obligaciones derivadas de un contrato estatal. Así se razona en la citada providencia:

“Esta Corporación ha considerado procedente adelantar un proceso ejecutivo para hacer efectivas obligaciones derivadas del contrato estatal cuando los mismos se han hecho exigibles durante su ejecución, siempre que a la fecha de presentación de la demanda el mismo no se hubiere liquidado. La única condición prevista por la ley para que proceda el cobro de obligaciones por la vía del proceso ejecutivo la constituye la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado. Si el ejecutante demuestra la existencia de un crédito a su favor con estas características debe librarse el correspondiente mandamiento de pago, pues cuando la parte ejecutante cumple las condiciones previstas en el contrato para que la entidad le pague determinadas sumas de dinero la obligación se torna exigible y su cumplimiento puede lograrse por la vía del proceso ejecutivo. Así, la liquidación del contrato no debe ser entendida como una condición de exigibilidad de las obligaciones a cargo de las partes contratantes. Cosa distinta ocurre cuando el contrato ya ha sido liquidado y el contratista pretende el cobro ejecutivo con fundamento en actas parciales de obra. En este evento, ha precisado esta Sala, el acta de liquidación del contrato se constituye en la prueba principal del estado económico del contrato y de las obligaciones que subsisten a cargo de cada una de las partes contratantes.” (Negrilla fuera de texto)

Así, el acta de liquidación del contrato estatal, en los eventos en que se haya dado fin al mismo, constituye un elemento que prueba el estado del contrato y cuáles de las obligaciones persisten aún; hechos que son de relevancia dentro del trámite de un proceso ejecutivo derivado de la actividad contractual, pero no se trata de una regla general que opera para todas las ejecuciones contractuales, ya que exigir a la parte demandante, como requisito para procurar la ejecución, que aporte la liquidación del contrato, niega el acceso a la administración de justicia en los casos en que no se cuenta con tal actuación.

Descendiendo al sub examine, observa el Despacho que si bien el acta de liquidación del contrato, en principio no es requisito para conformar el título ejecutivo complejo, si lo es cuando el contrato ya se encuentra liquidado, situación que ya acaeció de acuerdo a lo estipulado en el convenio interadministrativo No. 9312-007, y que hace parte del título ejecutivo basilar

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-33-33-005-2013 – 00367 - 00
Demandante: Universidad de Antioquia
Demandado: Escuela Normal Superior del Bajo Cauca

de la ejecución, debido a que al momento de presentarse la demanda su plazo esta vencido.

Además, la parte demandante no hace manifestación alguna en el escrito de demanda al respecto.

En suma, se hace necesario que la parte ejecutante aporte el acta de liquidación del convenio interadministrativo No. 9312-007, para efectos de conocer el estado de cuentas y se defina la situación económica del mismo. Documento indispensable para determinar la procedencia o no del mandamiento de pago. En el evento de no haberse liquidado el contrato, la parte demandante deberá informarlo, indicando además el estado económico del mismo.

2. Conforme el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, los representantes legales de las entidades estatales pueden delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos en los servidores públicos que desempeñen cargos de nivel directo, ejecutivo o sus equivalentes. En relación con el acto administrativo de delegación para celebrar contratos o convenios administrativos, ha explicado la doctrina que *"cuando quien haya celebrado el convenio o contrato interadministrativo, no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación"*¹.

De la revisión del convenio interadministrativo allegado como base de la ejecución, advierte el Despacho que se encuentra suscrito por la Decana de la Facultad de Educación actuando en nombre y representación de la Universidad de Antioquia, pero se echa de menos el acto administrativo por medio del cual el representante legal de la Universidad de Antioquia delegó en la Decana de la Facultad, la representación de la institución de educación superior para celebrar contratos o convenios interadministrativos.

¹ La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa 4ta edición, página 96. Autor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

3. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, cuando en un proceso interviene una persona jurídica, sea de derecho privado o público, deberá acompañarse prueba de su existencia y representación con la salvedad que en el caso de se trate de la Nación, Departamentos o Municipios y demás entidades de creación constitucional o legal.

Así, advirtiendo que la entidad convocada por pasiva no se encuentra dentro de la excepción prevista en la norma precitada, se hace necesario que la parte ejecutante aporte el certificado de representación legal de Institución Educativa Escuela Normal Superior del Bajo Cauca del Municipio de Caucasia.

4. De la revisión del escrito de demanda junto con sus anexos, observa el despacho que en el aparte correspondiente a las pretensiones de la demanda, solicita el apoderado ejecutante que se libre orden de apremio teniendo en cuenta las facturas obrantes a folios 17 a 19 del expediente, pero de la revisión del convenio interadministrativo 9312-007 de 2008 se advierte que en la cláusula 5ª se indicó que los costos de administración del convenio se pagarían en 8 cuotas mensuales durante los meses de abril a noviembre de 2008.

El convenio interadministrativo indica que el pago se hará en cuotas mensuales desde el mes de abril de 2008, hasta noviembre del mismo año, mientras que de la lectura de las facturas se tiene que no corresponde al plazo indicado.

La factura de venta Nro. 134904 (fl. 17) por valor de \$6122.296 indica que corresponde al cobro de 4 periodos del convenio y tiene como fecha de vencimiento el 15 de octubre de 2008. La factura de Nro. 136328 (fl. 18) refiere al cobro de un periodo del convenio por valor de \$1'530.574 con vencimiento del 6 de diciembre de 2012. Por último, la factura Nro. 136329 (fl. 19) por la suma \$1'530.575 con vencimiento del 6 de diciembre de 2012.

Entonces, al no existir consonancia entre lo dispuesto en el convenio interadministrativo y lo expresado en las facturas allegadas respecto a la exigibilidad de las obligaciones que se pretende ejecutar, habrá de requerirse a

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-33-33-005-2013 – 00367 - 00
Demandante: Universidad de Antioquia
Demandado: Escuela Normal Superior del Bajo Cauca

la parte ejecutante para que aclare tal circunstancia y adecue las pretensiones de la demanda en igual sentido de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto cumpla con lo siguiente:

- 1.1. Aportar el acta de liquidación del contrato No. 119 de 2011. En el evento de no haberse liquidado el contrato, la parte ejecutante deberá así informarlo al Despacho, indicando además el estado económico del mismo.
- 1.2. Allegar al expediente el original o la copia auténtica del acto administrativo por medio del cual el representante legal de la Universidad de Antioquia delegó en la Decana de la Facultad de Ecuación Marta Lorena Salinas Salazar, la facultad para celebrar contratos o convenios interadministrativos.
- 1.3. Aportar el certificado de representación legal de Institución Educativa Escuela Normal Superior del Bajo Cauca del Municipio de Caucasia.
- 1.4. Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda respecto a la disparidad existente entre el convenio interadministrativo y las facturas de venta adosadas frente a la fecha de exigibilidad de las obligaciones que pretende ejecutar.

SEGUNDO. Cumplido el plazo anterior sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

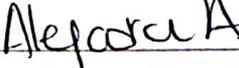
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 00367 - 00
Demandante: Universidad de Antioquia
Demandado: Escuela Normal Superior del Bajo Cauca

TERCERO. RECONOCER personería al abogado SANTIAGO ALEJANDRO JIMÉNEZ CAMPIÑO, con T.P. N° 193.154 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

JFCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>23</u> el auto anterior
Medellín, <u>21 OCT 2013</u> Fijado a las 8 a m.

ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria